REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTA MARTA- MAGDALENA
Calle 23 No. 5-63 PISO 4º
EDIFICIO JUAN BENAVIDES MACEA OFICINA N. 413
Dirección Electrónica: j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Celular 317-5688336

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

INFORMA A LA COMUNIDAD:

Que dentro de la acción de tutela promovida por MELIDA ESTHER MARTINEZ FONTALVO, a través de apoderado judicial, contra la DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TAGANGA y SOCIEDAD LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S. EN C., rad. No. 47001405300220230019100, se profirió fallo de fecha veintinueve (29) marzo de 2023, donde esta sede judicial resolvió, *"PRIMERO. NEGAR por improcedente la presente acción constitucional instaurada por la señora MELIDA ESTHER MARTINEZ FONTALVO, a través de apoderado judicial, contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TAGANGA y SOCIEDAD LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S. EN C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenar por Secretaría se comunique a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y en forma legal, por el medio más expedito y que los extremos de la Litis cuentan con el término de tres (3) días para impugnar TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."* NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. "JUEZ FIRMADO DRA. SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO."

Las comunicaciones deberán ser remitidas al correo electrónico:

j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se fija el presente aviso en la cartelera del juzgado, en la página web de la Rama Judicial (Aviso tutela 2023-191 Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta) y en la puerta de entrada del Edificio Benavides Macea (sede de este despacho), hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado por,

Firmado Por:
Heydi Lorena Coterio Machado
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f215b8d936fddf99e9934b40f0eba172903b193bdee5520a445fa80c25b24f7**
Documento generado en 30/03/2023 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA
REF: ACCION DE TUTELA No. 2023-00191-00

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora MELIDA ESTHER MARTINEZ FONTALVO, a través de apoderado judicial, contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TAGANGA y SOCIEDAD LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S. EN C., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la familia, al mínimo vital y vivienda digna.

Dentro del presente trámite constitucional se vinculó oficiosamente a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MAMATOCO, DFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, AGROINDUSTRIA LCM SAS y a los ciudadanos YESID FABIAN SANCHEZ CANTILLO, PEDRO ANTONIO CANTILLO VILLAFAÑE, JOSE HILARIO VIDAL GÓMEZ y CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ CAMPO y a todas las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles ubicados en el Sector Líbano 2000, identificados con matricula inmobiliaria Nos. 080-112885 y 080-112883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El extremo activo sustenta la presente acción constitucional bajo los siguientes supuestos fácticos:

"El 16 de marzo de 2021 mediante resolución No. 002, la inspección de Policía de Mamatoco avocó el conocimiento de la querella policiva por perturbación a la posesión instaurada por AGROINDUSTRIAS LCM S.A.S en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo dispuesto por los artículos 77, 79 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, ordenando practicar la diligencia de inspección ocular parte del lote No.1 urbano ubicado en el sector de la Urbanización Líbano 2000.

"El 24 de marzo de 2021, la Inspección de Policía de Mamatoco profirió decisión dentro de la diligencia de inspección ocular… El 6 de abril de 2021, la sociedad AGROINDUSTRIAS LCM S.A.S y LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S EN C, solicita se declare la nulidad de lo actuado por la Inspección de Mamatoco, por la presunta violación al debido proceso… El 27 de abril de 2021 mediante resolución No 034, fue decretada la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de inspección ocular que data 24 de marzo de 2021, realizada por la inspección de policía de Mamatoco.

"El 16 de marzo 2021, la Sociedad L.C.M. Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S EN C, A TRAAVÉS DE apoderado de la empresa LCM Y ASOCIADOS LTDA CIA S,EN C., presenta nuevamente querella de lanzamiento por ocupación de hecho contra personas indeterminadas… El día 27 de febrero del 2023, se llevó a cabo por parte del INSPECTOR DE POLICIA DE TAGANGA, "AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 223 DE LA LEY 18001 DE 2016 DENTRO DEL PROCESO POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN, IMPETRADO POR LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIA LCM S.A.S., CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS", en la cual resuelve: "PRIMERO. Declárese responsable a los querellados ,GLENDA ROCIO ROA MANJARREZ , identificada con cédula No 36722714 y otros representados por el doctor GILBER MONTEALEGRE,MILTON LEONARDO AGUDELO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No 85466183 y otros representados por el doctor BEDER LOPEZ, y así mismo KAREN PAOLA CASTRO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No 1083454015 representada por la doctora BEATRIZ PARDO RIVAS; de los comportamientos contrarios a la Posesión y Tenencia de inmuebles previstos en los numerales 1 y 5 del artículo 77 del CNPC.SEGUNDO. Amparar la Mera Tenencia Material que ostenta la parte Querellante ,LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA.S EN C, identificada con NIT 800.101.822-3 sobre El inmueble materia de esta Querella, LOTE No 3 con matrícula Inmobiliaria No 080-112885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, el cual se encuentra subdividido en los Lotes 3A,3B,3C y 3, Tal como quedó acreditado en este proceso policivo; Restituyéndole a la Querellados la tenencia y posesión material del reseñado inmueble.

"Los apoderados de la parte querellada interponen recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, el señor Inspector de Policía Taganga no repone y concede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo. […]

"Los querellados a través de sus apoderados, el día 27 de febrero 2023, sustentan el recurso de apelación ante la Secretaría de Gobierno del Distrito de Santa Marta, no obstante, reciben información que no se puede estudiar el recurso hasta que no llegue el expediente de la querella policiva a la mencionada Secretaría.

"El Inspector de Policía de Taganga manifiesta que enviará el expediente a la secretaría de Gobierno del Distrito de Santa Marta después de llevar a cabo la diligencia de desalojo, la cual está programada para cinco días (5) días después de que quede ejecutoriada la decisión contenida en el documento de fecha 27 de febrero 2023, proferido por el Inspector de Taganga en Despacho del Inspector de Policia de Mamatoco. +

"La querella policiva y la audiencia realizada el 27 de enero y 27 de febrero 2023, fueron adelantadas en el Despacho de la Inspección de Policía de Mamatoco, por el Inspector de Policía de Taganga, tal como consta en las actas de audiencia, incluso con el logo de la Inspección de Taganga, y en el expediente no consta ninguna comisión por parte de la secretaria de Gobierno para que este funcionario pudiese avocar el conocimiento de dicha actuación.

"Mediante Escritura Pública No 1107 del 30 de abril de 2021, de la Notaría Cuarta de Santa Marta, protocolicé la posesión sobre el terreno y la propiedad que tengo sobre las edificaciones levantadas en el predio… Este inmueble lo adquirí mediante contrato de cesión de derechos de Promesa de Compra venta suscrito con el señor Henry Fabián Ropero Izasa, de fecha 20 de enero 2021.

"El procedimiento realizado por en el Inspector de Policia de Taganga, en las Instalaciones de la Inspección de Policia de Mamatoco, y la decisión de desalojar a todos los poseedores de la Urbanización Tamacá, viola de manera flagrante mis derechos al debido proceso, a la dignidad humana, a la vivienda digna. 26.- El inspector de Policia de Mamatoco y/o de Taganga carecen de competencia para realizar esta actuación por la naturaleza del asunto, ya que tratándose de posesiones pacíficas y estables por más de 1 año, como en mi caso que he ejercido una posesión de más de 6 años, teniendo en cuenta los poseedores que le antecedieron y no hay lugar a la protección de un status quo, porque nos encontramos frente a una situación de posesión, la cual es protegida constitucionalmente y cuya controversia debe dirimirse ante los Jueces Civiles, con mayor razón si se trata de un bien de propiedad de particulares, y no se puede exceder la administración pública en su poder de superioridad frente a sus administrados ordenando el desalojo de los inmuebles sin tener en cuenta los esfuerzos y la inversión económica de los poseedores, la cual debe ser respetada y garantizada."

TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida a través de proveído de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se requirió al representante legal de las entidades accionadas y vinculadas, concediéndole el término de dos días para que se pronunciaran en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la Tutela. Se tuvo como pruebas los documentos acompañados al libelo tutelar.

DEFENSA DE LOS ACCIONADOS

La empresa LCM Y ASOCIADOS LTDA. Y CIA. S. EN C, sobre las circunstancias fácticas que cimientan esta acción, contestó:

"Sea lo primero informar a ese Juzgado, que mi apadrinada, la Sociedad Mercantil LCM Y ASOCIADOS LTDA. Y CIA. S. EN C. identificada con NIT No. 800.101.822- 3, en su condición de legítima propietaria proindiviso y poseedora material del predio urbano, localizado en el Sector Líbano 2000, en comprensión territorial del Distrito de Santa Marta, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 080 – 82376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a través de la Escritura Pública No. 923 del 05 de abril de 2013, otorgada ante la Notaria Quinta de Barranquilla, procedió a desenglobar tal predio, dividiéndolo en tres (3) Lotes, designando estos con los números 1, 2 y 3.

"El Lote 1, fruto de la antedicha división, al cual se le asignó la Matrícula Inmobiliaria No. 080-112883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, fue vendido a la sociedad

PROMOTORA TAMACA SAS, empresa que, al parecer, desarrolló en dicho predio un proyecto de vivienda urbana. Proyecto urbanístico del que mi cliente es completamente ajena.

"La sociedad que acá prohíjo conservó bajo su propiedad y posesión material efectiva los Lotes 2 y 3 los cuales se identifican respectivamente con las Matrículas Inmobiliarias No. 080-112884 y 080-112885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

"En el año 2018, el Lote 3 arriba mencionado, el que contaba con Matrícula Inmobiliaria No. 080-112885, fue objeto de una invasión; Razón por la cual mi apadrinada instauró Querella Policiva, la que fue conocida y tramitada por la Inspección Sur de Policía, de Casa de Justicia, Despacho que acogió las pretensiones de mi mandante, brindándole protección a la posesión por ella ejercida y ordenando el desalojo de los ocupantes por vías de hecho, mediante decisión que al ser apelada, fue ratificada en segunda instancia por parte de la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta. Decisión que finalmente se materializó en el año 2019, a través de diligencia en la que fueron desalojados los invasores y se le restableció a mi mandante la posesión legítima que ejerce sobre el inmueble desde la adquisición de dicho fundo. Restablecida la posesión del inmueble a mi apadrinada, ésta en ejercicio de su legítimo derecho, cercó el inmueble e instaló en el mismo, letreros que daban pública noticia de la protección policiva concedida y materializada. Lo anterior se acredita con las fotografías que se allegan con el presente libelo.

"El día 14 de marzo de 2021, mi apadrinada fue informada por parte de los señores de la compañía de vigilancia, que en su nombre ejecutan la vigilancia privada del predio, que Personas Indeterminadas estaban invadiendo PARTE del Lote 3, ya antes reseñado, de propiedad y posesión de mi representada. Por lo que el día 16 de marzo procedió a instaurar querella policiva por comportamiento contrario a la posesión; querella que correspondió conocer y decidir a la Inspección de Policía de Mamatoco, bajo el Radicado 002-21.

"El día 24 de marzo de 2021, el señor Inspector de policía de Mamatoco, realiza diligencia de audiencia dentro de la querella por comportamiento contrario a la posesión de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se adoptó el nuevo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Audiencia en la que los invasores, representados por el Abogado Beder López Acosta, pretendieron justificar su ocupación parcial del predio, bajo el falaz e inaceptable argumento de que ellos habían suscrito con la Constructora Promotora Tamacá, unas Promesas de Compraventa; Promesas que devienen de una persona distinta de la sociedad comercial por mi apadrinada, por lo tanto no la vinculan; que no trasfieren derecho real alguno, ni contienen entrega material del inmueble; y que corresponden a un bien raíz distinto del Lote 3 bajo propiedad y posesión de mi mandante.

"Empece a la claridad jurídica y material de la situación debatida en la querella policiva antes narrada, y de haberse identificado plenamente el predio bajo dominio y posesión de mi mandante y su coincidencia con el terreno objeto de dicha querella, dado que se contó con la asistencia de un perito nombrado y posesionado por esa Inspección de Policía; El señor Inspector, esgrimió un inexistente conflicto de títulos, por lo que se abstuvo de ordenar el lanzamiento defiriendo a las partes a llevar el asunto ante la justicia ordinaria, bajo el burladero que él no tenía competencia para dirimir conflictos de propiedad, (lo que a pesar de ser cierto, no era atinente ni aplicable al saso relatado, pues el debate se instauró y desarrolló sobre la afrenta al derecho de posesión sufrido por mi prohijada).

"Lo resuelto por el señor Inspector, amén de ser contraevidente, se apoyó en la Sentencia C-241 de 2010 emitida por la H. Corte Constitucional, en una inentendible aplicación de tal decisión judicial, puesto que la misma se concreta a reiterar que las preceptivas del Decreto 992 de 1932, que regulaban el trámite de los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho, habían sido subrogadas por las normativas del Código Nacional de Policía de 1971. Pero tal pronunciamiento no guarda relación alguna con ese caso y carece hoy día de aplicación práctica, dado que las normativas antes reseñadas desaparecieron del plexo jurídico, con la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Por tanto, resulta ilógico que se aluda a la antedicha sentencia.

"La incongruencia y desvío de la actuación del Inspector, condujo a un fallo abiertamente contrario a derecho, por el cual se sustrajo de su deber legal de brindar la efectiva protección a la posesión de mi mandante, tal se le había deprecado y probado; Llegando en el colmo de un remedo de decisión, a cercenar la posibilidad de ejercitar los recursos de ley, que se encuentran prevenidos en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

"La inaceptable e improcedente actuación del Inspector de Policía de Mamatoco, motivó a mi mandante a solicitar la nulidad de tal actuación, pretensión que finalmente fue acogida por la Secretaría de

"Gobierno Distrital de Santa Marta, la que a través de Resolución No. 034 de abril 27 de 2021, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de inspección ocular que data del 24 de marzo de 2021, disponiendo que se rehiciera la actuación invalidada. Por lo cual se está pendiente de realizarse nuevamente la diligencia policiva; la que reitero, versa sobre la parte del Lote 3 que había sido invadida. Puesto que el restante del antedicho Lote 3, seguía y sigue bajo posesión de mi mandante, a través de la vigilancia que tiene contratada con la empresa de vigilancia privada SERVIES LTDA.

"Paralelamente a la querella policiva antes descrita, mi prohijada se formuló querella por Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística, ante la Inspección de Policía de Control Urbano. Precisamente en este último trámite el Inspector Dr. JOHAN RUIZ OLARTE, Promulgó y notificó la Resolución No. 08 del 23-03 de 2021, a través de la cual se Ordenó la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las, en ese momento, Incipientes obras que allí se estaban adelantado, pues las mismas NO cuentan con la Licencia de Urbanismo. Orden de suspensión y paralización de obras que aún se encuentra vigente; Pero que ha sido constantemente irrespetada por los invasores, quienes continuaron las construcciones ilegales; en una actitud ilegal y que constituye el punible de Fraude a Resolución Judicial o Administrativa.

"A pesar de que mi apadrinada mantiene contratado el servicio de Vigilancia Privada con la empresa SERVIES LTDA, con la finalidad de ejercer el cuidado y protección de la posesión del mencionado inmueble, Lote 3 A, día 16 de enero del cursante año 2022, mi mandante fue informado por parte de los señores guardas encargados de la vigilancia, que a las dos de la tarde (2:00PM) PERSONAS INDETERMINADAS, procedieron a violar el bien inmueble bajo propiedad y posesión de mi representada, irrespetando y amedrentando a los señores de la Vigilancia Privada, entrando de manera arbitraria y violenta a dicho fundo, con ánimo de ejecutar su apoderamiento, sin consentimiento ni orden de autoridad alguna; realizando excavaciones y cimientos con fines de levantar construcciones ilegales en el predio. Desplegando una conducta delictiva con la que se afrenta los derechos legítimos de la sociedad por mi prohijada, iniciando la ejecutan actos de Perturbación a la Posesión de mi mandante; y que se presenta una clara e inaceptable Ocupación Por Vías de Hecho.

"…frente a los hechos descrito en el punto que antecede, el suscrito Togado, como apoderado de la Sociedad LCM Y ASOCIADOS LTDA. Y CIA. S. EN C., formulé queja escrita ante el Comando de Policía Metropolitana de Santa Marta, invocando la inmediata protección prevenida en el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, adoptado por la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que se trataba de hechos nuevos y en parte diferente del predio inicialmente perturbado; Solicitando que se procediera a la expulsión de los ocupantes y a los responsables de la misma, y se brindara a mi prohijada la debida protección de sus legítimos derechos, de manera urgente.

"Como respuesta a la solicitud de protección preventiva, el Comando de Policía Metropolitana delegó al Mayor JORGE ENRIQUE CRUZ CALDERÓN, para que coordinara y adelantara el operativo policial, el cual se llevó a cabo el día dieciocho (18) de enero de 2022, desde las 8;00 AM. Para la antedicha diligencia hizo acompañamiento el Dr. JUAN CARLOS NAVARRO, en su condición de Delegado de la Personería Distrital de Santa Marta, quien veló por que se respetara el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de los ciudadanos inmersos en el procedimiento u operativo policivo.

"En el curso del procedimiento policial en comento, se pudo comprobar que en el predio se encontraban unas excavaciones recientes, trabajos para instalación de cimientos y materiales nuevos para construcción, como bloques de cemento y herramientas, que daban cuenta de la inmediatez de los actos de perturbación denunciados por el suscrito y que motivaron la solicitud de protección inmediata, elevada ante el Comando de Policía Metropolitana, MESAN. 1

"Se solicitó a los ocupantes que mostraran y aportaran documentos o pruebas que justificaran su presencia en el predio y la Licencia de Urbanismo emitida por Curaduría Urbana, por la que se autorizara la construcción, Licencia que es requisito insoslayable para ejecutar trabajos de construcción. Frente a tal requerimiento los ocupantes manifestaron que no tenían tal licencia. Circunstancia que hacía más patente la ilicitud en el actuar de los ocupantes.

Luego de escuchados y controvertidos lo argumentos de los invasores, se evidenció que estos no tenían justificación alguna para su proceder ilegal y que se trataba de una ocupación de reciente data, por lo reiteré ante el Oficial de Policía a cargo del procedimiento, la solicitud de protección prevenida en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016. Por todo lo acaecido y acá narrado la Policía procedió a acceder a las justas pretensiones de la parte por mi representada…

"Luego de ejecutoriada la decisión de Nulidad procesal dictaminada por la Secretaría de Gobierno Distrital a través de Resolución No. 034 de abril 27 de 2021, y relatada en el punto 10) de este acápite, se devolvió el expediente contentivo de la querella a la Inspección de Policía de Mamatoco, para que se rehiciera la actuación, y se llevara a cabo nuevamente la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Inspección en la que se encontraba como titular el Inspector CARLOS SARMIENTO, ante el cual el suscrito Abogado solicitó en múltiples oportunidades que llevara a cabo el procedimiento policivo correspondiente. Pero la actitud del citado funcionario fue por demás extraña y morosa. Además, por evidenciarse actitudes que ponían de presente la falta de imparcialidad del mencionado Inspector, el suscrito lo recusó y solicitó ante la Secretaría de Gobierno Distrital, el cambio de Inspector; razón que motivó que se le retirara del conocimiento de la querella y se confiriera comisión especial al Inspector de Policía de Taganga, para que fuese ese despacho el que continuara el trámite y decisión del mencionado juicio policivo. Providencia que fue conocida y aceptada por las partes, incluyendo los querellados, al punto que nunca impugnaron ni criticaron tal determinación de cambio de Inspector.

"Fue por lo anteriormente expuesto, que el señor Inspector de Policía de Taganga, desarrolló la audiencia policiva de marras, la que se llevó a cabo los días 27 de enero, 9 de febrero y 27 de febrero de 2023…

"De otro lado, es oportuno informar a ese despacho judicial, que por los mismos hechos y versantes sobre el mismo predio, se han instaurado otras acciones de tutela por parte del abogado Javier Enrique Blanco Camacho, apoderando a otras personas que igualmente participan de la invasión antes descrita y denunciada; y en contra de las mismas autoridades que acá fungen como pasivas de tal acción. Esto evidencia una accionar orquestado y tendencioso, que busca de forma ilícita e improcedente, causar confusión entre los diversos despachos conocedores de tales tutelas, tratando de obtener eventuales decisiones judiciales contrapuestas o de sentido diverso. No huelga recordar que todos los ocupantes del predio materia del litigio acá expuesto, son Querellados y por ende conforman una misma parte, con intereses y pretensiones idénticas.

"Amén de la inexistencia de la violación de derecho fundamental al debido proceso que errónea e inconsultamente invoca el accionante. Sea pertinente poner de presente que la presente acción de amparo constitucional es Improcedente; Toda vez que, de tener un eventual derecho posesorio o legal afecto al inmueble materia del procedimiento policial acá escrutado, el mismo puede hacerlo valer el actor en el curso de la afamada querella policiva que tanto alude y en la que está pendiente de resolverse el Recurso de Apelación interpuesto y concedido. El cual es un camino expedito para debatir y hacer prevalecer su eventual derecho. Luego entonces, existiendo un camino procesal ágil y expedito como lo es el mencionado recurso dentro de dicha querella, se torna en improcedente la presente tutela, atendiendo las voces del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991".

El Dr. CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA, en su condición de Procuraduría Provincial de Santa Marta, a través de memorial de calenda 17 de marzo del año en curso, contestó la presente acción constitucional, al respecto señaló:

"En este orden, de conformidad con los argumentos expuestos por el accionante, manifestamos a este Despacho, que la Procuraduría Provincial de Instrucción no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales señalados en la acción de tutela… no es la Procuraduría General de la Nación la causante del daño o perjuicio a los derechos fundamentales que el accionante asevera le han sido vulnerados, y, por ende, la llamada a responder por presuntos perjuicios que haya podido sufrir la accionante o para evitar un perjuicio irremediable."

La ALCALDIA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, INSPECCION DE POLICÍA DE TAGANGA, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, INSPECCION DE POLICIA DE MAMATOCO, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, y los ciudadanos YESID FABIAN SANCHEZ CANTILLO, PEDRO ANTONIO CANTILLO VILLAFAÑE, JOSE HILARIO VIDAL GÓMEZ y CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ CAMPO, guardaron silencio frente a los hechos originarios de esta acción.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la acción de Tutela esta prevista como un mecanismo de carácter subsidiario y especial, con el cual se pretende garantizar y proteger los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares.

Previsto de esta manera, el mecanismo tutelar aquí impetrado, tiene por característica la excepcionalidad en su procedencia, a tal punto su procedencia, habrá de tenerse en cuenta aspectos como la subsidiariedad, especificada y demás circunstancias que para el caso concreto hayan de ser analizadas.

El Proceso policivo

El poder de policía en general consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto la expedición de reglas generales y de medidas individuales necesarias para el mantenimiento del orden público. Es entonces, una específica forma de actividad que tiene límites necesarios que se imponen a través de la ley en aras de la convivencia social; ese orden público se manifiesta en la tranquilidad, en la seguridad y en la salubridad, y se encamina a evitar perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, atentados a la salud y a la higiene pública.[1]

Así entonces, el orden público se determina en función de circunstancias locales que en un momento determinado pueden desencadenar riesgos o problemas sociales. Por eso mismo son las autoridades municipales, representadas entre otros por los Alcaldes y los Inspectores de Policía, las encargadas de mantenerlo, por su cercanía a los administrados y porque la noción misma de poder de policía se construye a partir de factores esenciales de la vida comunitaria que se manifiestan primordialmente en la órbita municipal.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 689 del 2013 dispuso:

"Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada. En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido. Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste".

Asimismo, la Ley 1801 de 2016 [2]dispuso:

"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

"1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

"2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

"3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

[1] Sentencia T-091/03.
[2] *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*' (en adelante CNPC), establece en su Libro Tercero, Título III, la regulación del '*Proceso Único de Policía*'. Los Capítulos II y III de ese Título, establecen a su turno las reglas aplicables a dos clases de procesos policivos. Por una parte, el Capítulo II contempla en su artículo 222 las normas pertinentes al *Proceso Verbal Inmediato*, que está a cargo del "*personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación y subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía*". Por otra parte, el Capítulo III estatuye en su artículo 223 la regulación del *Proceso Verbal Abreviado* que es competencia de "*los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de policía*".

"a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

"b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

"c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

"d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

"4. ***Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico****, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

"Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

"Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

"5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

"PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

"PARÁGRAFO 2o. *Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.*

"Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

"El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

"La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

"PARÁGRAFO 3o. *Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

"PARÁGRAFO 4o. *El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.*

"PARÁGRAFO 5o. *El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo." (Subrayado fuera del texto)*

Es menester resaltar que la H. Corte Constitucional declaro el Parágrafo 1° CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE mediante Sentencia C-349-17 de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido*, "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia".*

Por otra Parte, se puede afirmar que la H. Corte Constitucional frente a la función de proteger el orden público tiene como criterio de distinción[3]:

"El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia."

"La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley."

"La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que, en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público."

A continuación, este despacho analizará si la convocada ha lesionado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Caso concreto.

En la presente acción constitucional, la parte actora solicita que se protejan los derechos fundamentales irrogado en el libelo introductorio y, a su vez, que se le permita ejercer pacíficamente su posesión sobre el bien inmueble identificado con el folio matricula inmobiliario No 080-112885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, hasta tanto, la empresa LCM Y ASOCIADOS LTDA. Y CIA. S. EN C, acuda ante la justicia ordinaria para dirimir el problema jurídico suscitado entre las partes inmersas en este asunto.

Asimismo, solicita que se declare a través del presente mecanismo constitucional el cierre definitivo de todos los procesos policivos de amparo a la tenencia iniciados por la SOCIEDAD LCM Y ASOCIADOS LTDA CIA S. EN C - en contra de personas indeterminadas, respecto del inmueble referenciado en líneas precedentes.

Descendiendo al caso que nos ocupa, primeramente, debemos indicar que se encuentra acreditado dentro del legajo que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TAGANGA, asumió el conocimiento de la querella policiva incoada por la SOCIEDAD LCM Y ASOCIADOS LTDA CIA S. EN C. en contra de la personas indeterminadas, con la finalidad de lograr la restitución de la tenencia de los bienes inmuebles identificados con los folio de matrícula No. 080-112883 y 080-112885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Surtido los tramites de rigor dentro del proceso policivo, mediante acta de fecha 27 de febrero del año en curso, el Inspector de Policía de Taganga, ordenó lo siguiente: *"PRIMERO. Declárese responsable a los*

[3] Sentencia T 492 del 2002.

querellados,GLENDA ROCIO ROA MANJARREZ , identificada con cédula No 36722714 y otros representados por el doctor GILBER MONTEALEGRE,MILTON LEONARDO AGUDELO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No 85466183 y otros representados por el doctor BEDER LOPEZ, y así mismo KAREN PAOLA CASTRO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No 1083454015 representada por la doctora BEATRIZ PARDO RIVAS; de los comportamientos contrarios a la Posesión y Tenencia de inmuebles previstos en los numerales 1 y 5 del artículo 77 del CNPC. SEGUNDO. Amparar la Mera Tenencia Material que ostenta la parte Querellante ,LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA.S EN C, identificada con NIT 800.101.822-3 sobre El inmueble materia de está Querella, LOTE No 3 con matrícula Inmobiliaria No 080-112885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la cuidad de Santa Marta, el cual se encuentra subdividido en los Lotes 3A,3B,3C y 3, Tal como quedó acreditado en este proceso policivo; Restituyéndole a la Querellados la tenencia y posesión material del reseñado inmueble. TERCERO. Consecuentemente, para volver Las cosas al estado anterior, previo a la ocurrencia del comportamiento que acá se sanciona, se ordena a los Querellados El desalojo de los inmuebles antes indicados y objeto de esta querella. De no hacerlo voluntariamente, se procederá al desalojo con la fuerza pública, de ser necesario. Para lo cual se les concede un plazo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión…".

Pues bien, al analizar detalladamente la diligencia celebrada por la inspección accionada, el pasado 27 de febrero del año en curso, se advierte que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, los querellados interpusieron, a través de sus apoderados judiciales, recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de las determinaciones adoptadas al interior de la actuación policiva objeto de critica.

Respecto al recurso de reposición, el órgano competente para tal fin, tomó la determinación de mantener incólume los efectos jurídicos de su decisión, concediendo oportunamente el recurso de apelación interpuesto manera subsidiaria por los querellados o los intervinientes en el proceso policivo.

Por lo tanto, salta a la vista que las decisiones adoptadas por el inspector de Policía de Taganga, fue objeto de reproche, correspondiéndole a la Secretaria de Gobierno del Distrito de Santa Marta, dirimir el caso sometido a estudio, quien tiene a su cargo analizar los reparos concretos realizados frente a las determinaciones asumidas dentro del proceso policivo ya referenciado en diferentes oportunidades en este proveído. Así las cosas, al no acreditarse dentro del legajo el agotamiento de esta instancia, la acción de Tutela sobreviene improcedente, pues, el extremo activo para la fecha de esta decisión cuenta con otras herramientas jurídicas por medio de las cuales puede alcanzar la protección de los derechos fundamentales irrogados dentro del presente trámite Constitucional.

Con relación a la tesis implementada por este Despacho, resulta conducente señalar que nuestra máxima Corporación Constitucional en sentencia No 256 de 2021, señaló:

"(…)

"[4]la Corte Constitucional ha enfatizado que, en aplicación del principio de subsidiariedad de la tutela, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues la acción constitucional no puede considerarse en sí misma «una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios".

De conformidad con el anterior proveído jurisprudencial, este Despacho no puede entrar a desplazar las competencias que le han sido asignada por mandato legal a otras autoridades judiciales o administrativas, ya que, al acceder a las pretensiones expuestas en el libelo introductorio por la parte demandante, entraríamos a desnaturalizar el carácter excepcional y subsidiario que rige este mecanismo. Por tal motivo, las solicitudes puestas en conocimiento de esta juzgadora sobrevienen improcedentes, teniendo en cuenta que, para la fecha de emisión de esta sentencia, el recurso de alzada que fue propuesto en la oportunidad procesal correspondiente, no ha sido resuelto por la entidad que tiene la competencia para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

[4] Corte Constitucional-sentencia No 256 de 2021.

PRIMERO. NEGAR por improcedente la presente acción constitucional instaurada por la señora MELIDA ESTHER MARTINEZ FONTALVO, a través de apoderado judicial, contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TAGANGA y SOCIEDAD LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S. EN C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría se comunique a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y en forma legal, por el medio más expedito y que los extremos de la Litis cuentan con el término de tres (3) días para impugnar

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e574e6b6f602011bc6a1d45b1ef74703de4746a2a35b6fd4cf0d24727e8ecfb0**

Documento generado en 29/03/2023 10:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica